

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintidós de julio de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de julio del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información pública de parte del señor [REDACTED], de forma presencial en esta Oficina de Información y Respuesta, dirigidas a la Dirección Financiera, Dirección General del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) y al titular de este ente obligado; solicitando obtener en todas ellas: copia de su expediente personal.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

I. Respecto a la acumulación de solicitudes de información

Como se ha apuntado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: *"En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente"*. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan complementar o suplir un vacío de la LAIP.

Precisamente, sobre este último particular, la LAIP no contempla la figura de la acumulación de procesos como una medida procedimental necesaria que persigue el trasunto cumplimiento de los principios de economía procesal, eficiencia en la tramitación de procedimientos administrativos y, evitar resultados contradictorios en pretensiones

conexas de acceso a la información pública. En esa misma línea de argumentos, la Sala de lo Constitucional¹ ha sostenido respecto a la acumulación que: "(...) *el pronto diligenciamiento de los procesos que implica conseguir resultados que éstos persigan con celeridad y empleando el mínimo de actividad procesal sin violar el derecho fundamental a la protección jurisdiccional*". Lo que en síntesis implica que la intervención administrativa se realice de forma pronta y eficaz, sin que ello implique un menoscabo de la legalidad de sus actuaciones.

En el caso de mérito, el suscrito advierte que las peticiones de información realizadas por el interesado fueron clasificadas en los números 175,176 177 del año 2015; las cuales versan sobre los mismos puntos y encaminadas a su tramitación dentro un mismo ente obligado. Por ello, se advierte una directa conexión entre las pretensiones de información que vuelven factibles la acumulación de todas ellas bajo el número de referencia 177-2015.

II. Fundamentación de la respuesta de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, la composición, estructura organizativa y las funciones de las diferentes dependencias del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) se encuentran tuteladas bajo el artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del estado (LOIE) en tanto tal normativa establece que todos los asuntos, actividades y documentación que produzca y genere dicho ente de investigación será considerado clasificado. En otras palabras, la documentación relacionada a las actividades de contratación, cese de personal y expediente laboral se encuentra reservado en su génesis por mandato de ley, al ser dicha normativa de carácter especial y específico a los fines de defensa y seguridad pública.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Hágase* de conocimiento al señor [REDACTED] el contenido de esta resolución.
2. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



¹ Sentencia de Amparo con número de referencia 249-2007, de fecha 12-VI-2007